

A N E X O XVI.— CUADRO DE ADAPTACION PROGRESIVA PARA LA ESCALA DE  
SUBOFICIALES MUSICOS

PROMOCION	Ascenso a Sargento 1º Antes del día primero de	Ascenso a Brigada Antes del día primero de	Ascenso a Subteniente Antes del día primero de
Brigadas con tiempo de efectividad del año 1.974 y 1.977			AGO - 84
Idem. 1.978			MAY - 85
Idem. 1.979			AGO - 85
Idem. 1.980			JUN - 86
Idem. 1.981			JUL - 90
Idem. 1.982			ENE - 91
Idem. 1.983 y posteriores			A los 8 años de tiempo de efectividad en el empleo de Brigada
Sargentos 1ºs. con tiempo de efectividad del año 1.973, 1.974 y 1.975		JUL - 83	
Idem. 1.976		MAR - 84	
Idem. 1.977		MAR - 86	
Idem. 1.978		DIC - 86	
Idem. 1.979		FEB - 87	
Idem. 1.980		MAY - 87	
Idem. 1.981		JUN - 89	
Idem. 1.982		OCT - 90	
Idem. 1.983		01. FEB. 92	
Sargentos con tiempo de efectividad del año 1.973, 1.974	DIC - 82		
Idem. 1.975	OCT - 83		
Idem. 1.976	ABR - 85		
Idem. 1.977	ABR - 86		
Idem. 1.978	DIC - 87		
Idem. 1.979	DIC - 88		
Idem. 1.980	SEP - 89		
Idem. 1.981	JUL - 90		

NOTA: El concepto de "tiempo de efectividad" se asimila al de promoción señalado en el primer párrafo de esta transitoria decimocuarta.

27327

**REAL DECRETO 2638/1982, de 15 de octubre, sobre diploma de Estado Mayor y destinos de los Jefes y Oficiales diplomados de Estado Mayor del Ejército de Tierra.**

El tiempo transcurrido desde la promulgación del Decreto quinientos setenta/mil novecientos sesenta y ocho, de ocho de marzo, sobre destinos de los Jefes y Oficiales diplomados de Estado Mayor, así como las diversas variaciones que se han producido en la Reglamentación sobre la Provisión de Vacantes, aconsejan actualizar su contenido de forma que, conservando los aspectos fundamentales del mismo, se traduzcan en una disposición de igual rango, que haga posible aplicar la normativa general a los Jefes y Oficiales para destinos a vacantes en las que se exija el mencionado diploma facilitando de esta forma la gestión de personal y la permanencia en los destinos de mando.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación de Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—El Estado Mayor constituye el principal órgano auxiliar del Mando y está servido, preferentemente, por

los Generales, Jefes y Oficiales en posesión del correspondiente diploma, el cual tiene categoría preferente, por sus especiales características, sobre todos los demás diplomas y títulos que sean reglamentarios en el Ejército de Tierra.

Artículo segundo.—Los Generales, Jefes y Oficiales, diplomados de Estado Mayor, prestan servicio de este carácter, cuando se encuentren destinados en vacantes con exigencia del citado diploma.

Artículo tercero.—Uno. Quienes, de acuerdo con lo expresado en el artículo anterior, presten servicio en el Estado Mayor usarán el emblema del mismo.

Asimismo los Jefes y Oficiales diplomados de Estado Mayor usarán sobre el uniforme la faja azul, tradicional distintivo del Estado Mayor.

Todo ello de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente sobre uniformidad.

Dos. Los diplomados de Estado Mayor que no lo presten usarán como distintivo la estrella dorada de cinco puntas acompañando al emblema que les corresponda.

Artículo cuarto.—La provisión de las vacantes específicas de Estado Mayor se regirá por lo dispuesto en el Reglamento sobre Provisión de Vacantes.

## DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Defensa para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Los Jefes y Oficiales destinados actualmente en vacantes del Servicio por aplicación del Decreto quinientos setenta/mil novecientos sesenta y ocho, adquirirán los derechos contemplados en el vigente Reglamento sobre Provisión de Vacantes.

## DISPOSICIONES DEROGATORIAS

**Primera.**—Queda derogado el Decreto quinientos setenta/mil novecientos sesenta y ocho, de ocho de marzo, sobre destinos de los Jefes y Oficiales diplomados de Estado Mayor y cuantos preceptos de igual o inferior rango se opongan a la presente disposición.

**Segunda.**—Queda suprimido el último párrafo del artículo segundo del Real Decreto mil ochenta y nueve/mil novecientos ochenta, de nueve de junio, que daba nueva redacción a la disposición final del Real Decreto mil seiscientos nueve/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
ALBERTO OLIART SAUSSOL

## MINISTERIO DE HACIENDA

**27204** REAL DECRETO 2631/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. (Continuación.)

Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre. (Continuación.)

## Art. 15. Obligación real de contribuir.

Estarán sujetos por obligación real los sujetos pasivos cuando, sin ser residentes en territorio español, obtengan rendimientos o incrementos de patrimonio en dicho territorio o perciban rendimientos satisfechos por una persona o Entidad pública o privada residente en el mismo, salvo cuando, en este último caso, los rendimientos se abonen por establecimientos permanentes situados en el extranjero, con cargo a los mismos y los trabajos, servicios o demás prestaciones por los que se abonen los rendimientos estén directamente vinculados a la actividad del establecimiento en el extranjero.

## Art. 16. Entidades residentes en España.

1. Se considerarán Entidades residentes en España las que cumplan cualquiera de los requisitos siguientes:

- Que se hubieran constituido conforme a las leyes españolas.
- Que tengan su domicilio social en territorio español.
- Que tengan la sede de dirección efectiva en territorio español.

2. Se entenderá como sede de dirección efectiva el lugar donde esté centralizada de hecho la gestión administrativa y la dirección de los negocios.

## Art. 17. Rentas sometidas por obligación personal.

Los sujetos pasivos por obligación personal serán gravados por la totalidad de los rendimientos e incrementos de patrimonio que obtengan, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

## Art. 18. Rentas sometidas por obligación real.

Los sujetos pasivos por obligación real únicamente estarán sometidos al impuesto por el importe de los rendimientos e incrementos de patrimonio obtenidos en territorio español, según lo dispuesto en los artículos 300 al 346 de este Reglamento.

## Art. 19. Renta obtenida en territorio español.

Se considerarán, en todo caso, rendimientos e incrementos de patrimonio obtenidos en España los siguientes:

a) Los rendimientos de las explotaciones económicas de toda índole obtenidos por medio de establecimiento permanente situado en territorio español.

Se entenderá que una Sociedad realiza operaciones en España por medio de establecimiento permanente cuando, directamente o mediante apoderado, posea en territorio español una sede de dirección, sucursal, oficinas, fábricas, talleres, instalación, almacenes, tiendas u otros establecimientos; obras de construcción, instalación o montaje, cuando su duración sea superior a doce meses; agencias o representaciones autorizadas para contratar

en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, o cuando posea minas, canteras, pozos de petróleo o de gas, explotaciones agrícolas, forestales, pecuarias o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales o realice actividades profesionales o artísticas o posea otros lugares de trabajo en los que realice toda o parte de su actividad.

b) Las contraprestaciones por toda clase de servicios, asistencia técnica, préstamos o cualquier otra prestación de trabajo o capital realizada o utilizada en territorio español.

c) Los rendimientos de los inmuebles situados en España o de los derechos establecidos sobre los mismos.

d) Los rendimientos de valores mobiliarios emitidos por Sociedades residentes en España, o por Sociedades extranjeras con establecimiento permanente en España, de dinero, bienes, derechos y otros activos mobiliarios invertidos o situados en España.

e) Los incrementos de patrimonio derivados de toda clase de elementos patrimoniales situados en España.

## Art. 20. Mediación de pago.

No se considerará que una persona o Entidad satisface un rendimiento cuando se limite a efectuar una simple mediación de pago.

Se entenderá por simple mediación de pago el abono de una cantidad por cuenta y orden de un tercero.

## SECCION II. DOMICILIO FISCAL

## Art. 21. Domicilio fiscal.

El domicilio fiscal de los sujetos pasivos residentes en España será el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá el lugar en que se realice dicha gestión y dirección.

## Art. 22. Dirección efectiva.

Se entenderá como lugar en el que está centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios aquel en que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que exista en él una oficina o dependencia donde se verifique normalmente la contratación general de la Entidad, sin perjuicio de la que es propia y característica de las sucursales y de la que pueda desarrollarse en otros lugares, dada la naturaleza de las actividades ejercidas.

b) Que en él, o en oficinas habilitadas al efecto en el territorio a que se extienda la competencia de la misma Delegación de Hacienda, se lleve de modo permanente la contabilidad principal, con el desarrollo, justificantes y antecedentes precisos para poder verificar y apreciar en debida forma todas las operaciones sociales.

c) Que dentro del repetido territorio estén domiciliados fiscalmente administradores o gerentes de la Entidad en número adecuado para que sea debidamente ejercida la dirección de los negocios sociales.

## Art. 23. Aplicación del criterio de dirección efectiva.

1. Cuando en el domicilio social no se den todas las circunstancias que se señalan en el artículo anterior, el domicilio fiscal se fijará aplicando, en el orden que se señalan, los siguientes criterios:

- Donde coincidan las circunstancias a), b) y c) del artículo anterior.
- Donde coincidan las circunstancias a) y b) del artículo anterior.
- Donde coincidan las circunstancias a) o b) con la c) y el domicilio social.
- Donde coincida la circunstancia a) o b) con el domicilio social.

2. Cuando por aplicación de las normas del apartado anterior no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal, prevalecerá aquel en que radique el mayor valor de sus elementos de inmovilizado material, calculado según su valor neto contable.

## Art. 24. Cambio de domicilio fiscal por el sujeto pasivo.

1. Los sujetos pasivos están obligados a poner en conocimiento de la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal, en el ejercicio económico en que se produzcan, las variaciones que impliquen el cambio del mismo, sea dentro del ámbito de la misma Delegación, sea de otra distinta. En este último caso, las Delegaciones de Hacienda vendrán obligadas a realizar las comprobaciones oportunas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. El cambio de domicilio fiscal, cuando coincida con el señalado para notificaciones, deberá ser asimismo comunicado por el sujeto pasivo ante todos los órganos de la Administración Tributaria en los que se encontrase pendiente la resolución de cualquier clase de expediente administrativo.

3. En tanto no se realice por el contribuyente el trámite señalado en el apartado precedente, surtirán efecto las notificaciones realizadas al anterior domicilio fiscal.

## Art. 25. Cambio de domicilio fiscal a instancia de la Administración.

1. Las Delegaciones de Hacienda podrán promover el cambio de domicilio fiscal de acuerdo con las siguientes normas: